En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., F. A. c/ F. E. e HIJOS SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 222/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 202/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1392), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1357/1370? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la demandada a fs. 1373 la sentencia definitiva del día 31/03/2014, registrada bajo el nro. 25/14 (fs. 1357/1370), habiéndose concedido a fs. 1374 libremente y en ambos efectos el recursos de apelación interpuestos por la demandada.

El fallo cuestionado, en lo aquí cuestionado, resolvió: 2. Haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, el

que procede con respecto al art. 2 punto 3 del Acuerdo celebrado el 8 de abril de 2008 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 510/08; arts. 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo celebrado el 30 de abril de 2009 homologado mediante Resolución S.T. 570/09; arts. 2, 10 y 11 del Acuerdo celebrado el 21 de enero de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 143/10 y el art. 1 punto 4 apartado IV del Acuerdo celebrado el 16 de junio de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 782/10, todo ello conforme a lo resuelto en el Considerando II apartado a).

3. Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la firma F. E. e H. S.A., a abonar en el término de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. F. A. M., la suma de pesos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos con noventa y cuatro centavos ($77.852,94), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo resuelto por el art. 277 LCT.

4. Condenando a la demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones relativos al trabajador incluyendo las contribuciones al Sistema de Retiro Complementario por los períodos en que estos aportes efectivamente se realizaron, todo ello conforme lo previsto en el art. 80 LCT y lo dispuesto en el Considerando II, apartado c).

5. Imponiendo las costas a la parte demandada vencida por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68

CPCCCh-. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en un 20% y Dres. N. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en un 17%, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200) y conforme a lo resuelto en el Considerando III.”

I. A) A fs. 1375/1381vta. expresa agravios la demandada, corrido el traslado pertinente a fs. 1382, los mismos son contestados por el actor a fs. 1383/1387vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.A-1) Se agravia la apelante demandada en cuanto

la jueza *a quo* hizo lugar al adicional zona sur (fs. 1375/1377vta.), la misma plantea:

1) el acuerdo alcanzado por los gremios de Empleados de Comercio con la Federación Empresaria del Chubut y que fuera homologado por la provincia del Chubut, no es una norma del Derecho Colectivo y por ende no le es oponible;

2) la autoridad administrativa carecía de facultades para homologar la misma y darles los efectos previstos en la Ley nro. 14250, sosteniendo que solo tienen carácter obligatorio aquellos acuerdos que sean homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, conforme el art. 14 de la Ley 14250;

3) por la Ley nro. 18608 se transfirió solo el poder de policía en el orden laboral, no otorgando la Ley 3270 a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut facultades en materia salariales.

Entrando en la temática planteada primeramente, he de efectuar una transcripción textual de las leyes aplicables al presente caso a los fines de un claro análisis legal y fáctico.

A) La Ley nro. 25212 -Pacto Federal del Trabajo-, Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1999,Boletín Oficial, 6 de Enero de 2000, que dispone:

Artículo 1 - Ratifícase, en lo que es materia de competencia del H. Congreso de la Nación el "Pacto Federal del Trabajo", suscripto el 29 de julio de 1998 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las Provincias (entre la que está la Provincia del Chubut) y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo "A" forma parte integrante de la presente ley.

En dicha ley todos los integrantes declararon:

“Que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza la condición humana y que, por lo tanto, dignifica y enriquece a quien la ejerce en el seno de una comunidad organizada.

”Que, citando a su Santidad Juan Pablo II, "el trabajo, en cuanto problema del hombre, ocupa el centro mismo de la cuestión social", convirtiéndose entonces "en una clave, quizá la clave esencial de toda la cuestión social". “Que los cambios tecnológicos, organizacionales y productivos acontecidos en la últimas décadas en el escenario laboral internacional, no pueden ser utilizados como argumento para desconocer la dimensión del trabajo como vehículo de desarrollo y de crecimiento de los hombres.

”Que, por el contrario, estas transformaciones brindan la oportunidad de imaginar y poner en práctica nuevas y creativas acciones que contribuyan a la mejora de las condiciones de trabajo y, por lo tanto, de vida de los habitantes de la Nación.

”Que la jerarquización, transparencia y estabilidad del trabajo en todas sus formas es un deber indelegable del Estado Nacional y de las Provincias.

”Que la asignación de competencias, que en materia laboral impone el sistema federal de gobierno, no debe convertirse en un obstáculo para la instrumentación de políticas y acciones en toda la República que procuren el bienestar general sino que, por el contrario, ofrece la posibilidad de sumar voluntades y recursos humanos y materiales en toda la extensión del país.

”Que esta especial atención que requieren los sectores mencionados no debe ser asumida

independientemente por cada jurisdicción, sino que se impone la cooperación y coordinación de esfuerzos y funciones para alcanzar el objetivo común sobre la base de igualdad de oportunidades y homogeneidad de las regulaciones.

”Que la observancia del cumplimiento de la normativa laboral, si bien es un deber irrenunciable de los gobiernos, no garantiza por sí misma el éxito en la lucha contra la reiteración de procedimientos y conductas contrarias a la naturaleza social del trabajo, resultando entonces necesaria la adopción de medidas adicionales que contribuyan a instalar una conciencia colectiva acerca de la importancia de proteger el trabajo en todas sus formas, extendiendo a todos los trabajadores los deberes, derechos y beneficios de los sistemas de la seguridad social.

”Que tales medidas también deben orientarse a lograr el compromiso de los actores sociales a través de la participación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y de otras instituciones sociales.

”Que para coordinar la actuación de los organismos competentes en materia laboral de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es preciso institucionalizar el Consejo Federal de las Administraciones del Trabajo a fin de procurar la mayor eficiencia en las medidas a adoptarse, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad.

”Que para asegurar la unidad y seguridad jurídica de la Nación en materia laboral, alcanzando también una más adecuada coordinación de la actividad de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, es preciso unificar el régimen general de

sanciones por infracciones laborales.

”Séptimo: Las partes se obligan a contribuir al logro de los objetivos y metas específicos de cada uno de los Planes y Programas, participando en los mismos con los medios y procedimientos que serán establecidos y acordados en cada caso”.

B) La Ley X – nro. 15 (antes Ley 3270), capítulo I- Jurisdicción y Atribuciones -, la cual prescribe:

Artículo 2°. La Secretaría creada por el artículo anterior tendrá a su cargo la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas y en especial:

a) El pleno ejercicio del poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial, para lo cual deberá organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo, fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones existentes y las que se dictaren sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes.

(Observo que dicha normativa es la invocada por la Secretaría de Trabajo – Subsecretaría de Trabajo – Rawson – Chubut (fs. 1263).

c) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero-patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público o desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación se haya abocado a su conocimiento por exceder límites de la Provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o

las comunicaciones interprovinciales. Claramente el presente caso no entra dentro de dicha excepción.

d) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria.

Capítulo III. Conflictos Colectivos

Art. 14. Los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de competencia de la Secretaría de Trabajo, se sustanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15. Suscitado un conflicto colectivo que no tenga solución entre las partes, cualquiera de estas deberá antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Secretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. Asimismo, la Secretaría de Trabajo podrá intervenir de oficio, cuando así lo estimare oportuno. Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores representativas de la actividad o sector de que se trate en todos los casos aludidos en el presente Capítulo, serán parte necesaria a cuyos efectos se las citará en la primera audiencia que se fije. En los casos en que los trabajadores carezcan de dicha representación, se dará intervención a la Asociación Sindical de segundo (2°) a tercer (3°) grado competente y los mismos también podrán ser asistidos por patrocinantes letrados.

Artículo 16. A los efectos de tomar conocimiento en el conflicto colectivo, la Secretaría de Trabajo dictará resolución fundada. En este caso podrá dictar medida de no innovar o disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho generador del conflicto, la cual tendrá vigencia

durante el término que dure la instancia obligatoria.

Artículo 17. Dispuesta la participación de la Secretaría de Trabajo en conflicto colectivo se habilitará un procedimiento conciliatorio que no podrá exceder de quince (15) días hábiles pudiendo prorrogarse el plazo por única vez y por hasta cinco (5) días hábiles más, en el supuesto de existir posibilidad cierta de acuerdo, atento a la actividad de las partes. En tal sentido el Secretario de Trabajo o el funcionario delegado, podrá disponer la celebración de las audiencias de partes que considere necesaria para lograr un acuerdo, tratando en todo momento de avenir a las mismas y allanar el camino del diálogo directo.

Capítulo IX

Encuadramiento por Actividad

Art. 35:- Todo empleador que tenga trabajadores en relación de dependencia en el ámbito provincial tiene obligación -en un plazo de Treinta (30) días de iniciada su actividad- de efectuar una presentación ante la Secretaría de Trabajo a fin de denunciar la cantidad de trabajadores, la actividad que desarrollan y la convención colectiva de trabajo que aplica.

Para los empleadores ya instalados en la Provincia, fíjase un plazo de Noventa (90) días para el cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo.

El incumplimiento de lo establecido hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 31 inciso k) apartado 3.

C) La Ley X – nro. 39 (antes Ley 5279) dispone:

Art. 1°. Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial,

entes centralizados, descentralizados y autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, entes del sector privado cuyas actividades sean de interés provincial, y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público y/o privado de referencia, con personería gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 12. Vencido el término de vigencia de la Convención se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención o acuerdo y en tanto en la Convención Colectiva cuyo término estuviese vencido no se haya acordado lo contrario (en dicho sentido también ha sido prescripto por la Ley 25877 – Régimen Laboral – la que derogó la Ley nro. 25250 y sus normas reglamentarias. Sancionada: 2/03/2004 Promulgada: 18/03/2004, B.O.: 19/03/2004 en su Título IV - Disposiciones Finales- Art. 13: - Sustituyendo el artículo 6° de la Ley nro. 14250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 6° - Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario. Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales").

Art. 20. La Comisión Paritaria dictará su reglamento de funcionamiento interno. Las decisiones que adopte la Comisión Paritaria en el ámbito de su

competencia, quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo, debiendo en tal caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia homologar el acuerdo alcanzado.

Artículo 19. La Comisión Paritaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Intervenir en materia salarial.

c) Desempeñar aquellas funciones que la Convención Colectiva y acuerdos celebrados entre partes le otorguen.

Artículo 21. Las partes estarán obligadas a negociar respetando los siguientes criterios básicos:

a) La concurrencia a las negociaciones y las audiencias citadas.

b) La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados.

c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema de que se trate.

d) El intercambio de la información necesaria a los fines del análisis de las cuestiones materia de negociaciones.

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente.

Además de las transcripciones de las leyes individualizadas precedentemente tengo presente, asimismo, las opiniones doctrinarias que sobre las cuestiones planteadas han expresado: ”… Para algunos,

la obligación de negociar concluye con la reunión de las partes en la mesa paritaria para acordar, independientemente que después se logre o no la formalización de convenio colectivo alguno". Se ha dicho: "…sabido es que el deber de negociar se agota con el cumplimiento de una extensa gama de comportamientos positivos donde la celebración del acuerdo queda fuera de su frontera" (Roberto Izquierdo, "Reflexiones sobre el deber de negociar y la ultraactividad del convenio a propósito de la intervención del Estado en la negociación colectiva"; TySS, 1995-495-505).

Otros también ven a la obligación de negociar "como una obligación de medio o de procedimiento y no de resultado. Las partes están obligadas a negociar un convenio colectivo, pero no a llegar a un resultado final positivo" (Hugo Fernández Brignone, "La obligación de negociar", en "Veintitrés estudios sobre convenios colectivos", ob. cit., p. 343).

Empero, si bien la consecuencia de las gestiones negociales no pueden garantizarse en plenitud, es obvio que la conducta de las partes debe estar orientada a lograr un epílogo positivo respecto de la formalización del acuerdo. Tal intención, que emerge como sustrato del deber de negociar, se traduce en una pauta de comportamiento que tiene que demostrarse mediante actos concretos de los protagonistas.

Como se afirma "…no exige la ley a las partes que llegan a un convenio, pues esto sería contradictorio con la naturaleza misma de este, pero sí que realicen un esfuerzo sincero para lograrlo, que ha de comenzar con su disponibilidad para iniciar la negociación y su íter procedimental, aunque ulteriormente fracase"

(Manuel Alonso Olea-María E. Casas Baamonde, "Derecho del Trabajo", ps. 720-721, 11era, ed. , Madrid, 1989).

En conclusión, el deber de negociar impone una posición activa de las partes en el desarrollo de las conversaciones que obliga inexcusablemente al agotamiento de fórmulas eficaces en la búsqueda del acuerdo. La imperatividad del postulado que analizamos, más que representar meramente una tendencia o base de trabajo consistente en sentarse en la mesa de negociación y adoptar un temperamento proclive al diálogo, avanza en la necesidad de que el propio actor busque, una y otra vez, la manera de alcanzar el objetivo propuesto.

La Organización Internacional del Trabajo ha entendido que el deber de negociar de buena fe constituye una condición indispensable, definiéndolo en sentido de que "…cada parte debe estar dispuesta a oír los argumentos de la otra y a tomarlos en consideración", advirtiendo asimismo: "En algunos países, en particular el Canadá y Estados unidos, el concepto de negociación de buena fe figura en la legislación nacional y ha sido definido con frecuencia en decisiones de organismos oficiales competentes en materia de relaciones de trabajo, los cuales han estimado por lo común que existe una obligación de negociar y de evitar todo recurso a las prácticas laborales desleales (Organización Internacional del Trabajo, "Las negociaciones colectivas – Manual de educación obrera-", p. 4, Ginebra, 1986).

En verdad, es cierto que el deber de negociar de buena fe hace referencia a un estándar jurídico, que permite adecuar recíprocamente las conductas a un comportamiento leal. Esto va unido a la creencia de que

así se está actuando, con miras a arribar a un fin social y jurídicamente útil (Humberto Podetti, "Negociación colectiva", apéndice, T. VI p. 321, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1992).

La bilateralidad de las obligaciones derivadas de la buena fe se corresponde con la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que en numerosas oportunidades ha resuelto: "la buena fe no se mide con un criterio objetivo, sino con pautas subjetivas que, con prescindencia del cumplimiento de ciertos recaudos formales, concede relevancia decisiva al conocimiento o desconocimiento que tenga el interesado de la realidad de una situación determinada" o con mucha más claridad para el tema que nos ocupa, al señalar: "una de las derivaciones del principio cardinal de la buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean estos los particulares o el propio Estado" (Julio Cesar Simón, "La buena fe y la negociación colectiva", en "Revista Jurídica Argentina. Revista Derecho Del Trabajo. Derecho Del Trabajo. Doctrinas Esenciales". J.C. Fernández Madrid (Dir.), ed. La Ley, 2010, págs. 298, 299, 300 y 303).

Por último, tengo presente que ha establecido la jurisprudencia en cuestiones como lo aquí tratada: "Es procedente el reclamo por zona desfavorable prevista en el Convenio Colectivos 18 y su cálculo debe hacerse sobre el "salario básico" que se integra con todos los adicionales específicos incluido el salario familiar y, sobre el resultante, calcular, con el porcentaje correspondiente, el monto en concepto de zona desfavorable (STJ Provincia de Entre Ríos, "Cantero,

Jorge Rubén c/ Bersa s/ Laboral", 24-10-1997, Sala del Trabajo de la Cámara de Concordia: elDial.com - AT19CC).

En definitiva, y advirtiendo que en el análisis efectuado por la jueza *a quo* a fs. 1363vta./1364vta. la misma basa su decisión en un todo de acuerdo con las legislaciones aplicables y entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios planteados por la demandada a fs. 1375/1377vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 1357/1370.

I.A-2) Recurre la apelante demandada en cuanto la condena a la entrega del certificado de trabajo (fs. 1377vta./1380).

El agravio formulado por la demandada en lo atinente al agravamiento del art. 80 de la L.C.T. no será recepcionado pues en el concreto caso bajo análisis, la recurrente no acompañó en forma completa las certificaciones exigidas por el art. 80 de la L.C.T., advierto, asimismo, que conforme emerge de la confrontación de fechas de ingreso de la documental de la AFIP las mismas no son coincidentes agregada por el actor a fs. 19/21 y por la demanda a fs. 922/924 (fs. 19 y fs. 923 - certificado de baja -fecha ingreso el día 01/02/90 mientras que fs. 20 y 923 indica como fecha de ingreso el día 27/06/09, reiterando está última fecha en el certificado de alta), también emerge distintas fechas de ingreso y de baja en las Declaraciones Juradas de Altas y Modificaciones incluidas de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (fs. 32 – fecha ingreso 01/08/08 fs. 33 – fecha de baja 26/06/09, fs. 34 y 940 fecha de

ingreso 01/02/1990 y fs. 35 y 940vta. fecha de baja 31/12/01).

Tales deficiencias conllevan a tener por incumplidos tanto el art. 63 de la LCT como el art. 80 de la misma ley atento a que no se condujo ni con la buena fe que debe tener en el desarrollo de la relación laboral la parte empleadora y al consignar datos inexactos y contradictorios es evidente el perjuicio al cual el actor se ha visto al ver retaceado la información correcta exigida por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia cuanto ha determinado: “Más allá de la costumbre imperante entre los empleadores, el certificado de servicios y remuneraciones inserto en el formulario PS 6.2 emanado de la ANSES, no equivale ni puede ser asimilado al "certificado de trabajo" en tanto no cumple con todas las exigencias y requisitos taxativamente impuestos por el art. 80 de la L.C.T.; y ello es así, pues al no contener las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social, no reúne la totalidad de los recaudos que hacen a su validez y por tanto, impide tener por cumplimentada la obligación en cuestión. A ello, cabe agregar que si era intención real de la demandada cumplimentar con la manda judicial, nada le impedía observar cabalmente la obligación impuesta, en los términos exigidos por el art. 80 de la L.C.T. (cuya ignorancia es inexcusable - *cf*. Art. 20, C. Civil), anexando a aquel formulario un certificado en el que se consignaran los datos y constancias requeridas" (expte. 2792 - "Saboredo, Alicia Beatriz c/ Argencitrus S.A. - Cobro de Pesos - recurso de inaplicabilidad de ley" –

STJ de Entre Ríos – Sala III – 24/08/2007”: elDial.com - AA42B3, publicado el 15/11/2007).

Es entendimiento jurisprudencial que comparto plenamente el que entiende que la circunstancia de que el demandado haya ofrecido el pago no permite vislumbrar una conducta que no sea renuente al pago. A mi entender, la única forma de considerar lo contrario hubiera sido a través de la consignación judicial del importe debido. Lo único cierto es que no puede considerarse al acreedor en mora cuando su crédito aún está impago (del voto de la mayoría. Fundamentos del Dr. Fernández Madrid). "Teniendo en cuenta que el pago es el cumplimiento de la prestación debida, como objeto de la obligación (art. 725 del Código Civil), y que abonar y pagar son sinónimos, el mismo no puede tenerse por cumplido por el mero ofrecimiento de efectivización. Es que la mera puesta disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida" (del voto de la mayoría. Fundamentos de la Dra. Ferreirós) (expte. nro. 1344/06 - "Figueroa Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido" – CNTrab – Sala VI – 13/04/2007: elDial.com - AA3DF5, publicado el 21/06/2007).

Es entendimiento de la suscripta que si bien respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, toda persona puede acceder a ellos a través de su C.U.I.L. y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, resulta estéril como argumento tendiente a excepcionar el cumplimiento de una obligación que, para el empleador, surge nítida del art. 80 de la LCT: tal posibilidad constituye tan solo una opción pero de ningún modo exime al empleador de otorgar el

certificado respectivo, aún si se tiene en cuenta el rol preponderante que juega el principio *in dubio pro operario*, columna vertebral de la normativa laboral (art. 9 LCT).

Por las consideraciones efectuadas corresponde no hacer lugar a los agravios de la parte demandada a fs. 1377vta./1380 y confirmar la sentencia de fs. 1357/1370 conforme lo expuesto en este voto.

I. A-3) Se agravia la apelante demandada por cuanto la jueza *a quo* hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 2do. de la Ley 25323 (fs. 1380/1381).

Teniendo presente lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en autos caratulados: "S., N. E. c/ Banco del Chubut S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (expte. N° 21. 209-S-2008), 01/07/08 en cuanto a que se refiere expresamente a la necesidad de promover la acción judicial del presente, atento a la falta de pago oportuno de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley N° 20744, ya que el empleador, debidamente notificado e intimado, no satisfizo el crédito reclamado.

El Dr. F. R. expuso en dicho proceso: "Referí en SD 08/SRE/06 que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., o en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley N° 25013, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que

compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. SAPPIA, Jorge J. "El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25. 323", publicado en D. T. 2001-A, págs. 223/227). Refiere la Dra. Estela M. Ferreirós, que esta norma tiende a reparar el daño que se produce al accionante cuando no se cumple con lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquel que no cumple, aun sabiendo que debe pagar ("Figueroa, Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido", CNTRAB. –Sala VI – 13/04/2007, elDial - AA3DF5". Por ello, aún cuando se ha dicho que los jueces poseen la facultad de no aplicar tal sanción cuando se trata de un despido que pudo razonablemente considerarse, en principio, justificado por la patronal (TSJ Córdoba, elDial.com - AA3D55), en la especie la única justificación al no pago de las indemnizaciones reclamadas la encuentra la demandada en su duda sobre tal procedencia. Pues bien, no alcanza con considerarse la parte con razón para discutir la procedencia del reclamo, sino que deberá acreditar y demostrar que existieron obstáculos serios y suficientes que habilitaron el no pago oportuno.

En el mismo sentido se expidió el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo cuando dijo: "En punto a la queja que refiere a la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25323, comenzaré por indicar que es justamente la conducta morosa en el pago del crédito del trabajador aquella que la ley busca desalentar, y a ello referí en SD 06/SRE/06, cuando consideré que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley N° 25323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño

que es totalmente distinto y autónomo, del que causa la cesantía o la extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo e incluso en la Ley N° 25013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y a su resarcibilidad (CNTrab. , Sala IV -29/04/04, Causa 11871/03, S. 89661, "Marón, Marisa Silvia c/ Cámara Argentina de Supermercados s/ despido"; publicado en elDial-AA2638; y Sala VI- Expte. N°21085/02 "Roca María Florencia c/ Linares Luque Humberto José y otro s/ despido" 15/07/04, elDial-AA2651, entre otros… La regulación legal se aplica entonces ante la acreditación de los presupuestos de procedencia señalados: mora en el pago e intimación fehaciente… La facultad acordada al iudicante para morigerar o eximir al empleador de su imposición, debe ser utilizada prudencialmente, siempre que se adviertan elementos de convicción suficientes para obliterar aplicación de la misma…

A la luz de dichos entendimientos y en virtud de la valoración efectuada en el desarrollo del presente voto sobre la conducta desplegada por la empleadora en la confección de la documentación laboral y que no está en discusión que fuera debidamente intimada por el actor, son todas ellas las razones por las cuales corresponde rechazar los agravios de la demandada apelante de fs. 1380/1381 y confirmar la sentencia de fs. 1357/1370 conforme lo expuesto en este voto.

I. B) En virtud de lo decidido en el presente

voto, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 1375/1381vta y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 1357/1370.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, (arts. 5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

3) Tener presente la Reserva del Caso Federal formulada por la demandada apelante a fs. 1381.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 25/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de Refuerzo (fs. 1357/1370) fue apelada por la accionada a fs. 1373, venida en crisis dispuso,

rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, el que procede con respecto al art. 2 punto 3 del Acuerdo celebrado el 8 de abril de 2008 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 510/08; arts. 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo celebrado el 30 de abril de 2009 homologado mediante Resolución S.T. 570/09; arts. 2, 10 y 11 del Acuerdo celebrado el 21 de enero de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 143/10 y el art. 1 punto 4 apartado IV del Acuerdo celebrado el 16 de junio de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 782/10, también decidió hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condena a la firma F. E. E H. S.A., a abonar en el término de 10 días de quedar firme la presente al Sr. F. A. M., la suma de $77.852,94, monto que se incrementará con los intereses dispuestos según la normativa del art. 277 LCT.

Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones relativos al trabajador incluyendo las contribuciones al Sistema de Retiro Complementario por los períodos en que estos aportes efectivamente se realizaron, todo ello conforme lo previsto en el art. 80 LCT y la constancia documentada de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales.

Impuso las costas a la parte demandada vencida por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. Fs. 1373/1381 fue apelada la sentencia definitiva nro. 25/2014, fundando el recurso la demandada a fs. 1373/1381.

Seguidamente detalló los agravios de la demandada F. E. E H. S.A.

1. Primer agravio: el adicional complemento zona sur:

La jueza *a quo* sin analizar afirmó que el acuerdo de diciembre de 2007 homologado por la Subsecretaría de Trabajo local se incumplió. Esa afirmación lo fue sin fundamento jurídico alguno. El convenio suscripto por la Federación Empresaria del Chubut y los diferentes gremios de la provincia que representan a los empleados de comercio. Dicha federación empresaria no se encuentra incluida ni los trabajadores porque el art. 1 CCT solo otorga representación a la Confederación General de Empleados de Comercio y a las Asociaciones Nacionales de Empleadores con personería gremial reconocida a nivel nacional, categoría que ninguna de las signatarias posee.

El segundo argumento no atendido por la jueza *a quo*, es la ausencia de facultades de la Secretaría Provincial del Trabajo para homologar un acuerdo y tornarlo aplicable y obligatorio a esa empleadora. Dice la apelante que conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 22520 es competencia el Ministerio de Trabajo de la Nación, y el art. 14 de la 14250 que da carácter obligatorio para toda la rama o sector originada por la convención homologada por la autoridad de aplicación. La Ley 18608 transfirió a la provincia exclusivamente el poder de policía en el orden laboral. La ley provincial 3270 que regula la competencia de la Subsecretaria de Trabajo no acuerda facultades en

materia salarial. La invocación de las facultades otorgadas a la secretaria de Trabajo por la Ley 5279 (hoy nro. 39) en su art. 22 son insuficientes para conmover los argumentos expuestos y esa norma solo se refiere a negociaciones en el ámbito de la administración publica o de interés provincial. La provincia sin ley que lo habilite no puede acordarse facultades de paritarias.

En la hipótesis de no ser receptados estos argumentos, el acuerdo debió ser acatado por F. E. E H. S.A. a partir de noviembre / diciembre 2007 a abril 2008. El acuerdo es claro: se acuerdan los importes hasta la firma y homologación de la paritaria y se negociará a nivel nacional un incremento porcentual por zona. El juzgador no analizó la vigencia temporal. En ningún momento acordaron las partes que se refería a futuro diferencial por zona a negociarse. Transcribe lo dicho por la Federación interpretando que no se trata de un diferencial por zona. Vencido el plazo debe revocarse la sentencia.

No cambia la interpretación que se requiere la circunstancia de que la paritaria de junio de 2010 (fs. 1174) se hubiera acordado con relación a la zona sur que se estableció que los acuerdos que se estén aplicado efectivamente se incorporan al convenio. El acuerdo era una ayuda económica, el plazo había vencido en 2008 y la paritaria 2010 no podía revivirlo.

A fs. 1383/1387 contesta los agravios la actora.

Con referencia al primer agravio dice:

En cuanto a la normativa aplicable señala la parte actora: Es falso que la Pcia. del Chubut ejerza el poder de policía por la Ley 18608 cuando dicha ley estaba derogada cuando entró en vigencia la Ley X nro.

15 (antes 3270) y la Ley 25877 de reordenamiento laboral ratificó tal derogación en su art. 42.

La Ley X nro. 15 no está condicionada a delegación nacional, la potestad en materia del ejercicio del poder de policía laboral es materia no delegada al gobierno federal, competencia original de la provincia, reconocido por la Ley 25212 (Pacto Federal de Trabajo). Cuando actúa la Secretaria de Trabajo de Chubut lo hace con la facultad de la Ley X nro. 39 que es competente para la negociación colectiva inclusive entre privados y tiene potestad para aprobar.

La cuestión planteada por la demandada sobre la carencia de competencia de la Secretaria de Trabajo se diluye por cuanto la FAECYS como las Cámaras Empresarias Nacionales signatarias de los acuerdos paritarios del CCT 130/75 que sí reconoce la demandada la representa, han ratificado el acuerdo provincial de diciembre de 2007 y tal ratificación fue homologada por la autoridad nacional, con lo que el adicional complemento zona sur es obligatorio pues está incorporado al CCT nro. 130/75. Transcribe el art. 4 ADICIONAL ZONA SUR del acuerdo paritario del 16 de junio de 2010.

Solución:

Plantea en primer término que la Sra. Magistrada omitió el tratamiento de los argumentos dados al incoar demanda sobre la facultad de la Secretaría local del Trabajo para homologar acuerdos paritarios y el argumento sobre la falta de suscripción de los mismos por esa empresa. Observo que tal aseveración de la apelante es inexacta, basta la lectura del fallo en fs. 1364/1365.

Los argumentos que expone en el memorial bajo

examen resultan ser una transcripción de fs. 982/985, y una discrepancia subjetiva con lo decidido por el sentenciante de grado, que no reúne por ello, los requisitos establecidos en la normativa procesal y la doctrina emergente (art. 268 del código ritual), no obstante, y atento a que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Victores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos Servicios Eléctricos del Gran Bs. As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-29-12-2010), deviene admisible su tratamiento.

Adelanto que quien emitió su voto transcribió parcialmente la normativa aplicable, y coincido con lo resuelto en la instancia de grado.

Se reservó la provincia del Chubut la potestad en materia del ejercicio del poder de policía como competencia originaria (Ley 25212) como detenidamente fue delineado por quien me precedió en la emisión del voto.

No es veraz la manifestación de la quejosa que estaba vigente la Ley 18608 y basta remitirse a lo dispuesto por la 25877 (art. 42) que entró en vigencia en 2004, echando por tierra tal postura.

Merece destacarse que lo decidido en el acuerdo de

junio de 2010 agregado a fs. 1096/1108 y homologado por el Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad social de la Nación comprende al reclamo del actor. En su articulado el acuerdo hace específica referencia a los acuerdos celebrados con anterioridad otorgándoles plena vigencia a lo consignado en los mismos e incorpora específicamente el adicional por zona sur pactado con anterioridad en los acuerdos arribados (cláusula primera, segunda, cuarta).

Lo pactado se incorporó al convenio colectivo, con los efectos dados en el acuerdo, y debe tenerse en cuenta lo dicho por la doctrina respecto de la naturaleza jurídica de las convenciones…". Se puede decir que actúa como una ley en sentido material de origen privado. Pero, en realidad, es un contrato de derecho público: nace como contrato y actúa como una ley.

El convenio colectivo se ubica en un rango jerárquico inmediatamente inferior a la ley; si bien tiene el carácter de generalidad que caracteriza a la ley, se circunscribe –en cuanto a su alcance y aplicación– a un ámbito menor…".

En ese mismo orden de ideas sobre el alcance efectos y contenido se ha entendido: …"el acuerdo esta destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanza a todos los comprometidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es decir que alcanza a todos los trabajadores y empresas –industriales o comerciales del ramo– dentro del radio de aplicación del convenio de la actividad u oficio comprendido, los hayan firmado o no, hayan

intervenido o no en la negociación, estén o no adheridos a las entidades firmantes (en el caso de las empresas), sean o no afiliados al sindicato que los suscribió (en el caso de los trabajadores)…" (Julio Grisolía, "Derecho del Trabajo", T.II, pág. 1488/9 y pág. 1500/1501, Abeledo Perrot-2008, ed. actualizada).

Por estos fundamentos, e incluso coincidiendo con lo expuesto por la prevotante, rechazo el primer agravio.

Segundo agravio, el certificado de trabajo:

Dice la empresa recurrente que el STJ de nuestra provincia sentó un criterio respecto de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, que si bien, agrega el recurrente no cumplió con la información referida a la constancia de remuneraciones recibidas por el trabajador, este extremo surge el formulario P. S.6.2., surgiendo de autos que el empleador ha ingresado al organismo correspondiente los fondos. Reconoce que el certificado entregado omitió la fecha de ingreso.

También entregó el certificado correspondiente al Seguro de Retiro Complementario, detallando las fojas en que fuera agregado y los períodos.

Contesta la actora, señalando que existieron deficiencias formales que lo invalidan conforme lo dispuesto en el art. 80 LCT, indica que en la sentencia se dejo constancia de las fechas falsas en ingreso y egreso insertadas. Agrega que la clave fiscal que debía procurarse el exempleado cuando contestó al ser intimado es insuficiente para otros fondos retenidos.

Solución:

No puede receptarse lo expresado respecto a la circunstancia atenuante doctrinaria que invoca sin dar

precisión alguna, y tal el antecedente del Superior Tribunal que no resulta aplicable en la especie por no ser análogo a la situación ventilada en aquel conflicto.

Desconociendo el apelante que la Ley establece los requisitos que debe contener en certificado.

Argumento inatendible en la materia laboral, ya que contraría los principios esenciales y además peticionó se entregue conforme las disposiciones legales por lo tanto el fallo no contiene algo distinto de lo que fuera objeto de la pretensión y de la oposición.

El profesor Vázquez Vialard efectuó citas parciales hace ya bastante tiempo atrás que no han perdido vigencia: "PRINCIPIO PROTECTORIO: Es una directiva dirigida al legislador y al juez. La razón fundamental que da sentido al derecho del trabajo como rama jurídica especial (y que justifica su diferencia de la común) la constituye el hecho de que las partes ligadas por la relación no se hallan en un mismo pie de igualdad, por lo cual, librado el diálogo entre ellas a sus propias fuerzas, se seguiría normalmente una imposición por parte de la que tiene mas capacidad de negociación. (pág. 189).

"Este principio, que constituye la médula del derecho del trabajo y que tiende a tutelar al trabajador, no siempre ha merecido unanimidad en cuanto a su designación; muchas veces se lo denomina por las distintas reglas dirigidas al interprete que se derivan de el, como cuando se lo designa *pro operario* "principio más favorable" o de la "condición de más beneficiosa". Algunos autores utilizan el calificativo protectorio, a causa de las condiciones de seguridad o

de las que integran el llamado deber de previsión…

”Hay que distinguir una primera función del principio protectorio (cabe destacar su carácter fundamentador, que constituye el meollo de toda rama y que tiende a proteger al trabajador en una relación en la que es la parte más débil), que va dirigida en primer lugar al legislador a fin de que adopte medios técnicos jurídicos de protección al empleado. Además de esa función primordial, existen otra que se expresa a través de reglas dirigidas, no ya al legislador, sino al que aplica la ley, que establecen criterios de interpretación del texto de la norma o de aplicación de ella cuando en el ordenamiento existen dos con aptitud para su aplicación al caso así como los de laguna, ya para averiguar la que tiene valor normativo o para desentrañar su recto sentido en relación al caso, medir su extensión precisa y apreciar su eficacia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia o en su caso suplir la carencia de normas o de justicia, haciendo aplicación, en un caso concreto, de los principios de analogía y en el otro de los propios de la justicia social…

”A tal fin el principio protectorio se desgrana en una serie de reglas de fondo que deben ser adoptadas por el legislador y que normalmente se traduce a través de algunas que también se consideran principios, como los de irrenunciabilidad y de continuidad en el empleo, que a nuestro juicio son una derivación del principio protectorios. Todos ellos a su vez, se expresan en una serie de reglas, unas de fondo, otras de carácter técnico y otras dirigidas al juez, ya en orden a la aplicación de la norma cuando hay mas de una que tiene

vigencia para resolver la cuestión o de interpretación (págs. 190 y 191).

”Fernandez Gianotti y Plá Rodríguez, que destacan la importancia del principio en todas las épocas del desarrollo del derecho del trabajo…

”Como lo hemos indicado, este principio protectorio se aplica en concreto a través de ciertos mecanismos que se establecen en normas expresas que según la expresión de Plá Rodríguez, se realiza a través de “una forma sustantiva”. Tal es el caso del ya recordado art. 14 bis de la Constitución Nacional, que establece esa protección del trabajo que debe asegurar al trabajador una serie de condiciones que actúan como otras tantas garantías (pág. 191)…

”En otros casos, la norma concreta a través de una forma instrumental -de acuerdo con la expresión usada por Plá Rodríguez-, mediante reglas de interpretación y aplicación de las normas laborales” (pág. 193 cf. Plá Rodríguez, “Los principios del derecho del trabajo”, p. 44) (pág. 193, “Tratado de Derecho Del Trabajo” - Vázquez Vialard, director, TOMO 2 - edit. ASTREA, Cap. IV al VII).

Pretender una flexibilización de la condena no prevista en la ley, por lo tanto propiciar que los principios rectores de la disciplina se extinguen al momento de decidir el distracto, contraría no solo a la letra de la norma, en el fallo fue detenidamente expuesto que las constancias de fs. 931/937 no contienen las fechas de ingreso ni el detalle de las contribuciones patronales, la conducta del trabajador en punto a las intimaciones efectuadas que ajustó a la norma según constancia de fs. 14, no comprendía lo previsto para el SRC, siguiendo la idea inicial la

conducta de la exempleadora en su incumplimiento, llevaría a alterar no solo la ley sino al principio protectorio detallado *ut supra*, gestado desde vieja data por quien fuera precursor de esta disciplina don Alejandro Unsain ("Manual de Legislación Obrera Argentina…", 1915) resultando un planteo inadmisible en esta Alzada, por lo cual rechazo el agravio.

Tercer agravio: la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Dice el recurrente que abonó diversos conceptos que detalla y que respecto de la inconstitucionalidad peticionada tenía motivos para resistir la acción.

Contesta la actora:

Señala que omitió liquidar rubros no remunerativos que integraban el salario y remite al acuerdo paritario de junio de 2010.

Solución:

Sabido es que "el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales... La norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente —lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo— dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador" (elDial.com - AA7800).

Considero y comparto lo decidido por la jueza *a quo*, puesto que las cuestiones a debatir en la instancia de grado no justifican la excepción prevista en la norma, dado que excedieron el planteo de inconstitucionalidad de rubros extendiéndose a otras cuestiones litigiosas que motivaron al accionante a

iniciar el pleito. Por ello confirmo la decisión.

Las costas de la Alzada son impuestas a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 1375/1381vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 1357/1370.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. N. B. L. de E. y J.F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada apelante a fs. 1381.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara